



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2016-00121	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO PICHINCHA S.A.	CARLOS DE JESUS GARCIA LAGO Y OTRO	AUTO AGREGA COMISORIO REQUIERE SECUESTRE	17/09/2021	PRINCIPAL
2	2016-00219	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHN FREDY JAIME BENAVIDES	AUTO PONE CONOCIMIENTO OFICIO	17/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
3	2017-00241	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA COOTEP	IRMA LILIANA YELA ERAZO	AUTO DECRETA MEDIDAS	17/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
4	2017-00241	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA COOTEP	IRMA LILIANA YELA ERAZO	AUTO AGREGA SIN CONSIDERACIO	17/09/2021	PRINCIPAL

5	2021-00132	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	LUVIAN CUARAN NARVAEZ	AUTO NIEGA ACLARACION DEMANDA	17/09/2021	PRINCIPAL
6	2021-00152	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AMILCAR EDGARDO PRIETO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/09/2021	PRINCIPAL
7	2021-00152	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AMILCAR EDGARDO PRIETO	AUTO MEDIDAS	17/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
8	2021-00160	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IRMA ALEGRIA BASTIDAS	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/09/2021	PRINCIPAL
9	2021-00160	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IRMA ALEGRIA BASTIDAS	AUTO MEDIDAS	17/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
10	2021-00164	EJECUTIVO SINGULAR	ORSAIN BURGOS SILVA	INES MANUELA LOPEZ ORTIZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/09/2021	PRINCIPAL
11	2021-00164	EJECUTIVO SINGULAR	ORSAIN BURGOS SILVA	INES MANUELA LOPEZ ORTIZ	AUTO MEDIDAS	17/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
12	2021-00175	MATRIMONIO	OSCAR FABIAN MENESES Y CLAUDIA		RECHAZAR MATRIMONIO	17/09/2021	PRINCIPAL

			YERALDINE ERASO				
13	2021-00189	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE EUDER PERDOMO SANCHEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/09/2021	PRINCIPAL
14	2021-00189	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE EUDER PERDOMO SANCHEZ	AUTO MEDIDAS	17/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
15	2021-00190	EJECUTIVO SINGULAR		COOTRANSMAYO	AUTO INADMITE	17/09/2021	PRINCIPAL
16	2021-00191	VERBAL DE PERTENENCIA	DARIO ERNESTO ALFONSO VEGA	ISRAEL CASTILLO	AUTO INADMITE	17/09/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de interlocutorio No 900

Puerto Asís, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

1.- El Inspector Municipal de Tránsito de Pereira, Risaralda, RAMIRO CARDONA SUÁREZ, devuelve debidamente diligenciado el despacho comisorio No 032 de noviembre de 2019, dirigido a su dependencia para efectuar el secuestro del vehículo identificado con placas PEF 834, tipo automóvil, marca Chevrolet, matriculado en el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de dicha ciudad, diligencia que se llevó a cabo el día 02 de agosto de este año, actuación que se ordenará agregar al expediente y poner en conocimiento de la ejecutante para lo pertinente.

2.- En cuanto al informe allegado por el secuestre ARTURO BARRIGA RODRÍGUEZ, en el que indica que el vehículo *“se encuentra en el parqueadero del café y mal estado de conservación. Anexo fotos”*, habrá de indicarse que conforme lo establece el art. 52 del C.G.P., el auxiliar, *“tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen”*, lo que trae implícito su deber de observar que aquello dejado bajo su vigilancia, se conserve en el mejor estado de preservación, previo a ordenar el remate, ello con el fin de que pierda su poder adquisitivo lo menos posible, por lo que de advertir, el estado en el que el bien se encuentra, debe adelantar las gestiones necesarias para evitar el deterioro del mismo, facultades que en pro de sus funciones le ha otorgado la norma, pues funge en el proceso como administrador, razón por la cual debe actuar conforme. Se le requerirá, además, para que allegue el registro fotográfico al que hace alusión en el informe, pues acorde a la constancia emitida por el citador del Despacho, sólo se allegó al correo un folio, correspondiente el mismo al breve informe.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

Primero: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento del ejecutante el despacho comisorio No 032 de noviembre de 2019, conforme lo indicado.

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO PICHINCHA S.A. contra CARLOS DE JESÚS GARCÍA LAGO Y OTRO. RAD. 865684003001 **2016-00121-00**

Segundo: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento del ejecutante el informe allegado por el secuestre ARTURO BARRIGA RODRÍGUEZ.

Tercero: REQUERIR al secuestre mencionado, para que, en el ámbito de sus funciones, propenda por la buena conservación del vehículo de placas PEF 834, según lo indicado.

Cuarto: REQUERIR al secuestre en alusión, para que aporte el registro fotográfico al que hace mención en el informe allegado, pues el mismo no fue aportado.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****notificado en estados del 20 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO PICHINCHA S.A. contra CARLOS DE JESÚS GARCÍA LAGO Y OTRO. RAD. 865684003001 **2016-00121-00**

Código de verificación:

c67c84cf076ca9f5cf4fa869c3a20bdf46d7382560e3622c30a4e14e708b2529

Documento generado en 17/09/2021 05:42:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de sustanciación No 314

Puerto Asís, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

PONER en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el 05 de agosto del año en curso, mediante la cual manifiesta que las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos, no son clientes de esta Entidad y por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estado del 20 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816d93b62f45ea10bb6e08fb55fd1e29917c770f8fcac10e4045ef341dac3cbb**

Documento generado en 17/09/2021 05:42:42 PM

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOHN FREDY JAIMES BENAVIDES.
RAD. **2016-00219-00**.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 961

Puerto Asís, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Agregar sin consideración el Oficio de Gerencia 367 proveniente de la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO, toda vez que no contiene petición alguna dirigida a este despacho.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO por ESTADOS del 20 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

EJECUTIVO SINGULAR. COOPERATIVA COOTEP contra IRMA LILIANA YELA ERAZO. RAD.
865684003001 **2017-00241-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

470a27b997ce97bd15124b9e8081ebfbfcadcbe62e5fa5a0d9f222fdd2cd93c9

Documento generado en 17/09/2021 05:42:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 933

Puerto Asís, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Se allega solicitud por la apoderada de la parte demandante, en la que solicita "(...) *la aclaración del auto de fecha 09 de agosto 2021*", argumentando que el numeral primero de dicho auto, reconoce la suma de "*TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$39.991.157) M/CTE por concepto del capital insoluto del pagare No. 4510085024*", siendo correcta la suma de "*TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$31.991.157) M/CTE por concepto del capital insoluto del pagare No. 4510085024.*"

Verificado el contenido de la demanda puesta a consideración de este Juzgado, logra evidenciarse que el literal **a)** de la **primera** pretensión, estaba dirigida al pago de **treinta y nueve millones novecientos noventa y un mil ciento cincuenta y siete pesos**, valor que se inscribió en letras; sin embargo, seguido de dicho monto, se inscribió en números el de **\$31.991.157 pesos**, por lo que al no existir coherencia entre uno y otro, se tuvo en cuenta la suma inscrita en letras, conforme lo señalado en el artículo 623 del C.Co.

En este entendido, lo que se pretende no es la aclaración de la demanda como se indica, sino la reforma de la misma, al tenor de lo señalado en el numeral 1º del artículo 93 del C.G.P., pues existe una alteración de las pretensiones; sin embargo, dado que la petición no se encuentra acorde a lo establecido en el numeral 3º de la norma en comento, pues se omitió presentarla debidamente integrada en un solo escrito, se rechazará lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

Negar la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo indicado con precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO por ESTADOS del 20 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

EJECUTIVO SINGULAR. BANCOLOMBIA S.A. contra LUVIAN CUARAN NARVAEZRAD. 865684003001
2021-00132-00

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8474e90d51b7f71ba33f69b5759b62cfc4cfee2722b63e6aef2413fdb324eeb**

Documento generado en 17/09/2021 05:42:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 902

Puerto Asís, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Subsanada en término la demanda en término, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP. Por lo expuesto, se **Resuelve**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de AMILCAR EDGARDO PRIETO, identificado con C.C. No 18.186.285, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas.

1. Ocho millones seiscientos cinco mil novecientos trece pesos (\$8.605.913,00), por concepto de capital acelerado, correspondientes al pagaré No. 079306100017185.

.- Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 21 de septiembre de 2020 al 21 de marzo de 2021.

.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 22 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Dos millones de pesos (\$2.000.000,00), por concepto de capital acelerado, correspondientes al pagaré No. 4866470213678493.

.- Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de mayo de 2019 al 20 de diciembre de 2019.

.- Por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 21 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes del C.G.P. y/o el Decreto 806 de 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. que podrá comparecer de manera física, o electrónica enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre del Banco Agrario de Colombia, al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.727.183 y tarjeta profesional 179.364 del C.S.J., conforme las facultades a él conferidas en el poder adjunto.

Quinto: Advertir que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: AUTORIZAR a las personas mencionadas en el acápite "PETICIÓN ESPECIAL", para los efectos ahí indicados, cuando sea necesario.

Séptimo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO por ESTADOS del 20 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ebcb4c8a40e4963f001b1382546ffa25a70521b4b6980082cd2e670819af8a**

Documento generado en 17/09/2021 05:42:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 928

Puerto Asís, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Subsanada en término la demanda en término, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP. Por lo expuesto, se **Resuelve**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de IRMA ALEGRIA BASTIDAS DIAZ, identificada con C.C. No. 41.103.378, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas.

1. Diez millones de pesos (\$10.000.000,00), por concepto de capital acelerado, correspondientes al pagaré No. 079306100017587.

.- Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 08 de julio de 2020 al día 08 de julio de 2021.

.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 09 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes del C.G.P. y/o el Decreto 806 de 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. que podrá comparecer de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre del Banco Agrario de Colombia, al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.727.183 y tarjeta profesional 179.364 del C.S.J., conforme las facultades a él conferidas en el poder adjunto.

Quinto: Advertir que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: AUTORIZAR a las personas mencionadas en el acápite "PETICIÓN ESPECIAL", para los efectos ahí indicados, cuando sea necesario.

Séptimo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO por ESTADOS del 20 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra IRMA ALEGRIA BASTIDAS DIAZ. RAD. 865684003001 **2021-00160-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec95ec2c1a4f702f51a199da1ba89d306acbd49a2266101db9be9fe69acb2d6**

Documento generado en 17/09/2021 05:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 935

Puerto Asís, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y artículos 658 y 671 al 708 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP.

Así, mismo y pese a que se solicitó el emplazamiento de la demandada, de lo indicado en la parte introductoria de la demanda y en lo señalado por el ejecutante en el acápite de "NOTIFICACIONES" al indicar que ha intentado ubicar a la demandada "físicamente, preguntando a vecinos", se le requerirá para que informe la dirección que él conoce y en la que ha insistido en su búsqueda, para efectos de agotar las diligencias de notificación personal de que trata el artículo 291 y las siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, se **Resuelve**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ, identificada con C.C. No. 41.180.461, a favor del señor ORSAIN BURGOS SILVA, por las siguientes sumas.

1. Siete millones de pesos (\$7.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 06 de noviembre de 2019.

.- Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 07 de noviembre de 2019 hasta el 15 de junio de 2020.

.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 16 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante, para que informe la dirección física donde ha intentado localizar a la demandada, una vez allegada dicha información. NOTIFICARÁ la presente providencia, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes del C.G.P.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. que podrá comparecer de manera física, o electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO por ESTADOS del 20 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b20cf03278153030aa0fadedfcfd5e08b78526dbeac1ab96038393c899ed70c**

Documento generado en 17/09/2021 05:42:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 930

Puerto Asís, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por encontrarse la demanda acorde a los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co., y que concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación según los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSE EUDER PERDOMO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 83.085.136, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas.

1. Trece millones novecientos cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$13.905.943.00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306110000928.

.- Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 20 de agosto de 2020 hasta el 10 de agosto de 2021.

.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 11 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle que podrá comparecer de manera física, o electrónica enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre del Banco Agrario de Colombia, al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.118.075 y tarjeta profesional 12.118.075 del C.S.J., conforme las facultades a él conferidas en el poder adjunto.

Quinto: Advertir que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO por ESTADOS del 20 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE EUDER PERDOMO SANCHEZ. RAD. 865684003001 **2021-00189-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6de9a0f2c862df40276b389ab713cc7f34edca7df800e93b34d87d1c26b1e7**

Documento generado en 17/09/2021 05:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 938

Puerto Asís, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

- A lo largo del líbelo, y en el poder otorgado, se indica como nombre del demandante "ELKIN CASTRILLO BENJUMEA"; sin embargo, en la constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de la Secretaría de la Superintendencia de Industria y Comercio, obrante a folio 15, se hace referencia a ELKIN CASTILLO BENJUMEA, quien dio inicio a la acción de protección al consumidor con No 19-80144, nombre que también se indica en el Acta No 00001634 anexa, motivo por el cual deberá aclararse el nombre que en verdad corresponda al ejecutante, tanto en la demanda como en el poder.
- No se aporta certificado de existencia y representación de la demandada, debiendo allegarse el mismo (art. 84-2 del C.G.P.).
- Debe indicarse la dirección física del apoderado de la parte ejecutante, numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
- Debe hacerse la afirmación que ordena el inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 del 2020, en cuanto a que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por la demandada, y la forma como se obtuvo.
- Debe aclararse el hecho cuarto de la demanda respecto a la fecha en que se hizo exigible la obligación, puesto que conforme a lo ordenado en la sentencia, el pago de la indemnización debía hacerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a su ejecutoria, lo que aconteció (según constancia adjunta), el 14 de febrero de 2020, así entonces, el cómputo de términos no coincide con lo indicado en el antedicho hecho.
- Conforme a lo anterior, deberán en lo pertinente corregirse las pretensiones.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**
INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada en contra de COOTRANSMAYO, conforme lo indicado con antelación. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 de septiembre de 2021**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb17b93c323ba2ab60e3477b9e419095f823f619bd92c765dc475dd6231bf221

Documento generado en 17/09/2021 05:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 939

Puerto Asís, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

- .- En el hecho TERCERO de la demanda señala que fue a mediados del año 2.009, cuando Israel Castillo dio el predio objeto de esta demanda al señor Darío Ernesto Alfonso Vega, seguidamente, en el hecho QUINTO se indica que a partir del año 2.009 el demandante ha ejercido la posesión del predio, en los hechos SEPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO(sic) y DECIMO SEGUNDO(sic), se señala que el bien ha estado en posesión del demandante durante 11 años, y en el DECIMO CUARTO(sic), se refiere que desde el mes de agosto del año 2009, Israel Castillo transfirió de manera verbal la propiedad y los derechos de posesión que ejerce sobre el inmueble, sin que ninguna de las referencias antes indicadas, permita establecer una fecha precisa desde la cual el demandante ostenta la posesión del bien objeto del proceso, por lo que debe aclararse ese aspecto, al tenor del numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.
- .- Respecto a los testigos, debe indicarse los correo electrónicos donde cada uno puede ser notificado, acorde al artículo 6º del Decreto 806 del 2020.
- .- No se señala la dirección exacta (nomenclatura) del demandante, acorde a los numerales 2º y 10 del artículo 82 del C.G.P.
- .- Se observa que pese a aportarse constancia de las diligencias realizadas para contactar por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones al demandado, no se intentó establecer contacto en los perfiles arrojados tras la búsqueda en redes sociales. En consecuencia, deberá acreditarse lo pertinente.
- .- El certificado de libertad y tradición debe estar actualizado, pues el traído data del mes de marzo de 2021.

-Debe aportarse el certificado de avalúo catastral del predio objeto de la demanda, o documento idóneo que permita establecer su avalúo a efectos de verificar la cuantía del asunto. Se anexa un Paz y Salvo del cual no existe certeza de que pertenezca al predio a usucapir, en la medida en que menciona como propietario a persona distinta al demandado, corresponde a un predio rural y el avalúo allí señalado es superior al indicado en la demanda. (Art. 26-3 del C.G.P.).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: INADMITIR la demanda de pertenencia adelantada en contra de ISRAEL CASTILLO, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que con observancia de lo indicado, subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estados del 20 de septiembre de 2021**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

VERBAL DE PERTENENCIA. DARÍO ERNESTO ALFONSO VEGA contra ISRAEL CASTILLO. RAD.
2021-00191-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

25daeadd7caf6f3b6c714e5033ebfbb2d0c9ffd2dfe0cfe64b09655d1ebaa849

Documento generado en 17/09/2021 05:42:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>